

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 363

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Adujo que es incomprensible y se incurre en error judicial aseverar que en el caso concreto no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo con radicado No. 2012-000129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, bajo el argumento que el proceso tiene origen en una sentencia, por cuanto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho que dio lugar a la sentencia judicial finiquitó con dicha sentencia en firme, de manera que, la única acción contenciosa que debe ser analizada es la de naturaleza ejecutiva, por lo que en este sentido tienen unidad y objeto, con un demandado común, que persiguen los mismos bienes de propiedad del Distrito de Buenaventura, esto es, dineros, cuentas bancarias, acciones y demás, cumpliendo con los presupuestos legales del artículo 464 del Código General del Proceso.

Señala que es una teoría ilógica e inaplicable en el auto recurrido mencionar que se asignaría una carga procesal injustificada para un despacho judicial la acumulación de procesos, bajo el argumento que se tiene el proceso más antiguo, pues de un lado, a pesar de que se tenga el proceso más antiguo y dicho sumario no cuente con los bienes del demandado que se pueden perseguir para hacer efectivo el cobro, jamás sería objeto de acumulación; de otro lado, se desconoce el procedimiento que se adelanta una vez se hace efectiva la remisión de un proceso

a otro despacho, para la cual se diligencia el acta de compensación y mantener la igualdad en cargas entre los juzgados.

Sostiene que se dio una interpretación errada del factor de conexidad, toda vez que el mismo no es absoluto y tiene sus límites, puesto que lo descrito en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia es a la competencia que tiene el operador judicial para iniciar el proceso ejecutivo, sin embargo una vez proferido el mandamiento de pago dicho factor se puede romper a través de instituciones jurídicas como la acumulación de procesos ejecutivos, la cual es una evidente modificación a la regla de competencia.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 040 del 12 de abril de 2021 (secu. 51), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 13, 14 y 15 de abril y el recurso se impetó el día 15 del mismo mes y año (secu. 52), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 53, 54 y 55).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que se cumplen todos presupuestos dispuestos en el artículo 464 del Código General del Proceso, para que se de la acumulación del proceso ejecutivo de la referencia con el tramitado bajo la radicación No. No. 2012-00129-00, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y que existe una unidad de causa y objeto, es preciso reiterar que el título ejecutivo de este proceso se deriva de una sentencia judicial revestida de características particulares y concretas, como quiera que en dicha providencia se decidió declarar la responsabilidad extracontractual del Distrito de Buenaventura y se ordenó pagar unas sumas de dinero en favor a la parte demandante, de manera tal que lo hace a todas luces distinto del título ejecutivo que sustenta o sirve de fundamento en el proceso con el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, sino que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento del abogado donde afirma que la competencia establecida en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, no es absoluto, como quiera que este solo se consagró para dar inicio a la demanda ejecutiva, pero una vez dictado el mandamiento de pago puede alterarse la competencia con la acumulación de procesos, debe decirse que en virtud del factor de conexidad señalado en la normatividad primera citada y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo consista en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la norma específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos

esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

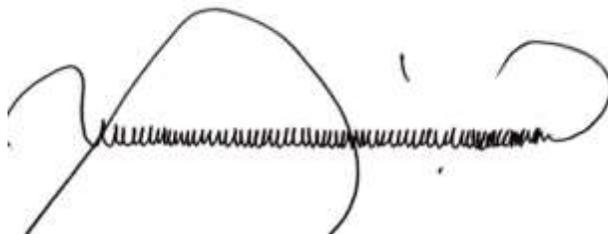
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2021

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 359

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AZARIAS ALOMIAS RIASCOS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 264 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se cumplen a cabalidad todos los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, pues existe un demandado común, se persigue el pago con los mismos bienes, esto es, los dineros y cuentas bancarias a nombre del Distrito de Buenaventura, que aún no se ha fijado fecha para audiencia de remate, ni tampoco se ha realizado el pago con los dineros secuestrados de la entidad, el proceso con radicación 76109-33-33-002-2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, es el más antiguo y la acumulación de procesos recae en procesos ejecutivos de la misma especialidad, es decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Expone que, en este presente proceso, como el de radicación 2012-00129-00, son de naturaleza ejecutiva, dentro de los cuales se busca permitir que, con los bienes embargados al Distrito de Buenaventura, se paguen las diversas acreencias, en las que el Distrito es deudor, en este caso, por no haber cancelado lo ordenado en una sentencia judicial, esto es, ambos procesos comparten unidad de causa y objeto.

Sostiene que de conformidad al artículo 27 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía se podrá modificar por varias razones, entre otras, por la acumulación de procesos y que si en principio y de acuerdo a lo reglado por los artículos 155 y 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos en los cuales se busca ejecutar las condenas impuestas por la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, la competencia radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, este factor no resulta absoluto, ante la norma procesal que dispone su modificación.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 264 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 23), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetó el día 20 del mismo mes y año (secu. 24), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 25, 26 y 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que se cumplen todos presupuestos dispuestos en el artículo 464 del Código General del Proceso, para que se de la acumulación del proceso ejecutivo de la referencia con el tramitado bajo la radicación No. No. 2012-00129-00, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y que existe una unidad de causa y objeto, es preciso reiterar que en este proceso se profirió sentencia No. 076 del 22 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del Oficio sin numero del 5 de septiembre de 2016 y ordenó al Distrito de Buenaventura el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, en favor de la parte demandante, esto indica que el título del cual se deriva la obligación que se reclama está revestido de unas características particulares y concretas, que lo hace a todas luces distinto del título ejecutivo que sustenta el proceso con el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, sino que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en

cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento del abogado donde afirma que la competencia establecida en los artículos 155 y 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, no es absoluto, como quiera que el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que la competencia asignada por el factor cuantía se puede ser modificada, debe decirse en virtud del factor de conexidad señalado en la normatividad primera citada y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo consista en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la norma específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

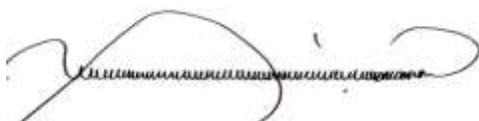
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 264 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 360

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN ANGULO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 265 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se cumplen a cabalidad todos los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, pues existe un demandado común, se persigue el pago con los mismos bienes, esto es, los dineros y cuentas bancarias a nombre del Distrito de Buenaventura, que aún no se ha fijado fecha para audiencia de remate, ni tampoco se ha realizado el pago con los dineros secuestrados de la entidad, el proceso con radicación 76109-33-33-002-2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, es el más antiguo y la acumulación de procesos recae en procesos ejecutivos de la misma especialidad, es decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Expone que, en este presente proceso, como el de radicación 2012-00129-00, son de naturaleza ejecutiva, dentro de los cuales se busca permitir que, con los bienes embargados al Distrito de Buenaventura, se paguen las diversas acreencias, en las que el Distrito es deudor, en este caso, por no haber cancelado lo ordenado en una sentencia judicial, esto es, ambos procesos comparten unidad de causa y objeto.

Sostiene que de conformidad al artículo 27 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía se podrá modificar por varias razones, entre otras, por la acumulación de procesos y que si en principio y de acuerdo a lo reglado por los artículos 155 y 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos en los cuales se busca ejecutar las condenas impuestas por la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, la competencia radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, este factor no resulta absoluto, ante la norma procesal que dispone su modificación.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 265 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 23), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetó el día 20 del mismo mes y año (secu. 24), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 25, 26 y 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que se cumplen todos presupuestos dispuestos en el artículo 464 del Código General del Proceso, para que se de la acumulación del proceso ejecutivo de la referencia con el tramitado bajo la radicación No. No. 2012-00129-00, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y que existe una unidad de causa y objeto, es preciso reiterar que en este proceso se profirió sentencia No. 077 del 22 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del Oficio sin numero del 20 de septiembre de 2016 y ordenó al Distrito de Buenaventura el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, en favor de la parte demandante, esto indica que el título del cual se deriva la obligación que se reclama está revestido de unas características particulares y concretas, que lo hace a todas luces distinto del título ejecutivo que sustenta el proceso con el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, sino que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en

cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento del abogado donde afirma que la competencia establecida en los artículos 155 y 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, no es absoluto, como quiera que el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que la competencia asignada por el factor cuantía se puede ser modificada, debe decirse en virtud del factor de conexidad señalado en la normatividad primera citada y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo consista en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la norma específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

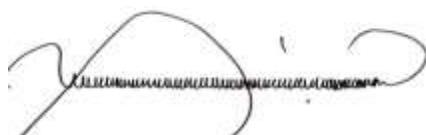
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 265 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 362

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 270 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Adujo que es incomprensible y se incurre en error judicial aseverar que en el caso concreto no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo con radicado No. 2012-000129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, bajo el argumento que el proceso tiene origen en una sentencia, por cuanto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho que dio lugar a la sentencia judicial finiquitó con dicha sentencia en firme, de manera que, la única acción contenciosa que debe ser analizada es la de naturaleza ejecutiva, por lo que en este sentido tienen unidad y objeto, con un demandado común, que persiguen los mismos bienes de propiedad del Distrito de Buenaventura, esto es, dineros, cuentas bancarias, acciones y demás, cumpliendo con los presupuestos legales del artículo 464 del Código General del Proceso.

Señala que es una teoría ilógica e inaplicable en el auto recurrido mencionar que se asignaría una carga procesal injustificada para un despacho judicial la acumulación de procesos, bajo el argumento que se tiene el proceso más antiguo, pues de un lado, a pesar de que se tenga el proceso más antiguo y dicho sumario no cuente con los bienes del demandado que se pueden perseguir para hacer efectivo el cobro, jamás sería objeto de acumulación; de otro lado, se desconoce el procedimiento que se adelanta una vez se hace efectiva la remisión de un proceso

a otro despacho, para la cual se diligencia el acta de compensación y mantener la igualdad en cargas entre los juzgados.

Sostiene que se dio una interpretación errada del factor de conexidad, toda vez que el mismo no es absoluto y tiene sus límites, puesto que lo descrito en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia es a la competencia que tiene el operador judicial para iniciar el proceso ejecutivo, sin embargo una vez proferido el mandamiento de pago dicho factor se puede romper a través de instituciones jurídicas como la acumulación de procesos ejecutivos, la cual es una evidente modificación a la regla de competencia.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 270 del 13 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 042 del 14 de abril de 2021 (secu. 01.40), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 15, 16 y 19 de abril y el recurso se impetro el día 16 del mismo mes y año (secu. 01.41), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 01.42, 01.43 y 01.44).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que se cumplen todos presupuestos dispuestos en el artículo 464 del Código General del Proceso, para que se de la acumulación del proceso ejecutivo de la referencia con el tramitado bajo la radicación No. No. 2012-00129-00, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y que existe una unidad de causa y objeto, es preciso reiterar que el título ejecutivo de este proceso se deriva de una sentencia judicial revestida de características particulares y concretas, como quiera que en dicha providencia se decidió declarar la nulidad del Decreto No. 209 del 6 de mayo de 2008 y ordenó al Distrito de Buenaventura el reintegro de la señora María Eugenia Gómez Satiesteban, igualmente el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se

produzca su reintegro, de manera tal que lo hace a todas luces distinto del título ejecutivo que sustenta o sirve de fundamento en el proceso con el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, sino que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento del abogado donde afirma que la competencia establecida en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, no es absoluto, como quiera que este solo se consagró para dar inicio a la demanda ejecutiva, pero una vez dictado el mandamiento de pago puede alterarse la competencia con la acumulación de procesos, debe decirse que en virtud del factor de conexidad señalado en la normatividad primera citada y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo consista en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la norma específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión,

sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

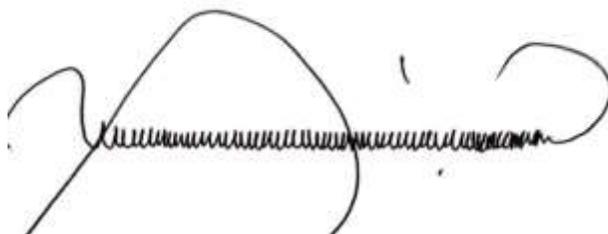
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 270 del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de mayo de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 28 del 12 de marzo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 13, 14, de marzo, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de marzo de 2021.

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 25 de marzo de 2021 (induce 6 expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00145-00
DEMANDANTE: IVONNE CAMPAZ OBANDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2238 del 22 de abril de 2020 y No. 4056 del 15 de julio de 2020, expedidos por la entidad demandada, a través de las cuales se dejó pendiente por reconocer el 70% de la asignación del retiro del causante JORGE ELIECER ORDOÑEZ ANGULO, de cuyo porcentaje alega la demandante le corresponde el 50%, en calidad de cónyuge supérstite del mismo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 178 del 2 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera allegar prueba que permitiera evidenciar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a efectos de determinar la competencia por factor territorial para conocer del asunto, de igual

manera se precisara en debida forma la cuantía y acreditarla la remisión de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 25 de marzo de 2021, precisando que la cuantía asciende a \$27.536.755 pesos m/cte, certificación indicando que la última unidad donde trabajo el causante JORGE ELIECER ORDOÑEZ ANGULO fue la Estación de Policía CASCAJAL – DEVAL (fl. 39 índice 6 expediente digital) y constancia de envió de demanda, anexos y escrito de subsanación a la entidad demandada CREMIL (fl. 39 índice 6 expediente digital).

Así las cosas, habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Adicionalmente, se ordenará integrar al contradictorio como litisconsortes necesarios a la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO identificada con la C.C. No. 1.006.385.627 en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA y a la señorita LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **IVONNE CAMPAZ OBANDO**, a través de apoderada judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE COMO LISTISCONSORTES NECESARIOS a la señora **INDIANA ALEGRIA OROBIO** identificada con la C.C. No. 1.006.385.627 en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA** y a la señorita **LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda, anexos y subsanación.**

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda, anexos y subsanación.**

4. NOTIFICAR personalmente a los señores **INDIANA ALEGRIA OROBIO** identificada con la C.C. No. 1.006.385.627 en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA** y la señorita **LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES** de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar la dirección a efectos de notificar a la señorita **LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES**.

6. CORRER TRASLADO de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL**, a la señora **INDIANA ALEGRIA OROBIO** en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA**, señorita **LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES** al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada para las entidades **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL, MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENA JURIDICA DEL ESTADO**, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado; **el cual deberá contener documento idóneo, precisando el último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

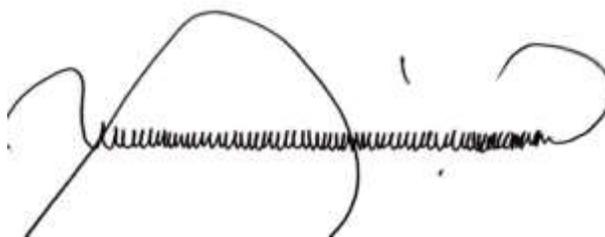
10. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

11. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

12. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 349

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS OSORIO VASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES (UGPP)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la demanda la entidad accionada presentó contestación de la misma sin proponer excepción alguna y como quiera que este Despacho no encuentra probada alguna que deba ser declarada como tal¹, estima pertinente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que las partes solo solicitan tener como pruebas los allegados con la demanda y los antecedentes administrativos (secuencia 13), documentación que resultan suficientes para resolver el asunto y sobre la cual no ha recaído tacha alguna.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada y de todos los documentos que componen el expediente, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que los problemas

¹ Ver en la secuencia 11 del expediente digital.

jurídicos, se concreta en:

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03936 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual la UGPP profirió Liquidación Oficial por omisión en la vinculación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- (en los periodos de enero a diciembre de 2015 por la suma de \$39.283.700) y sancionó al actor por no declarar por conducta de omisión (en la suma de \$78.567.400) y, la nulidad de la Resolución No. RDC-2019-02384 del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la primera, modificando tanto los aportes determinados en la liquidación oficial (en la suma de \$19.869.200), como la sanción por omisión impuesta (en la suma de \$39.738.400).

-Establecer si el actor desarrolla una actividad distinta (rentista de capital) al que realiza un trabajador independiente de manera personal la cual es remunerada con honorarios, comisiones y servicios y, si tal condición, no lo obligaba a cotizar sobre el IBC en el Sistema de Seguridad Social Integral para el año 2015.

-Determinar si los aportes a seguridad social del año 2015, adquirieron firmeza al momento de efectuarse el Requerimiento para declarar o corregir, esto es el 28 de febrero de 2018, dos (2) años después de dicho pago, según lo preceptuado en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

-Y en el evento que proceda la nulidad deprecada, establecer si hay lugar a restablecer el derecho en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los Antecedentes Administrativos allegados por la entidad demandada (secuencia 13), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal

pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

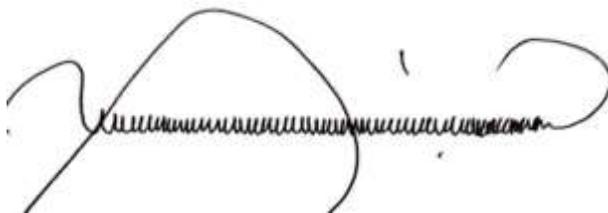
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Doctora PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.897 y Tarjeta Profesional No. 122327 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 32 y ss de la secuencia 11 del expediente digital.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial visible en la secuencia 7 del expediente digital. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 209

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00017-00
DEMANDANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-OTROS
ASUNTOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial visible en la secuencia 7 del expediente digital, dirigido a este Despacho y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en el que se indica:

“1. Los procesos indicados en la referencia, inicialmente corresponde al radicado 11 001 33 37 042 2018 00131 00 del Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por competencia lo remitió a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

2. En el referido proceso se solicitaba la nulidad de la Resoluciones No. 1807 del 5 de octubre 2017 y 230 del 20 de febrero de 2018 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

3. El 3 de febrero de 2021, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá ordenó la remisión del referido proceso a los jueces de Buenaventura.

4. El mencionado proceso fue sometido a reparto, siendo asignado tanto al Juzgado Primero como Segundo Administrativo de Buenaventura...”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el presente medio de control fue sometido a reparto en **dos (2)** ocasiones, por lo que se ordenará informar de tal acontecer al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta localidad, para los fines pertinentes y lo de su cargo, en especial para que adopte los mecanismos necesarios en aras de evitar este tipo de inconvenientes a futuro.

De igual manera, se ordenará oficiar al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta localidad para que certifique la fecha y número de secuencia del reparto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por INDUSTRIAS DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT SAS, en contra de la DIAN, identificados con los siguientes radicados:

- Proceso No. 76 109 33 33 002 2021-00055 00, el cual fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.
- Proceso No. 76 109 33 33 001 2021-00017 00, el cual fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

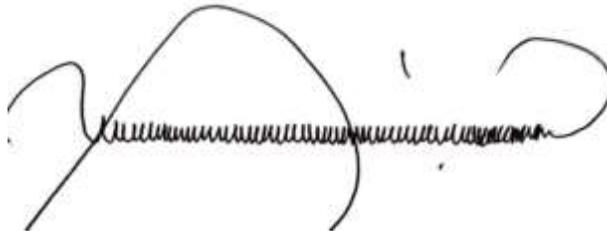
PRIMERO: INFORMAR al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta localidad que el presente medio de control fue sometido en dos (2) ocasiones a reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Lo anterior, para los fines pertinentes y para lo de su cargo, en especial para que adopte los mecanismos necesarios en aras de evitar este tipo de inconvenientes a futuro.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta localidad para que certifique la fecha y número de secuencia del reparto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por INDUSTRIAS DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT SAS, en contra de la DIAN, identificados con los siguientes radicados:

- Proceso No. 76 109 33 33 002 2021-00055 00, el cual fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.
- Proceso No. 76 109 33 33 001 2021-00017 00, el cual fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2018-00131-00
DEMANDANTE: GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto Interlocutorio No 532, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019 (fls 1 y ss del índice 19 del expediente electrónico) el Despacho ordenó las siguientes pruebas:

Testimoniales: Para escuchar a:

LUCILA MUJICA LOPEZ (Practicada)
PAOLA ANDREA GIRALDO (Desistida)
ANGIE YOLEIDI PEROZA CALDERON (Practicada)

Documentales:

- a. Oficiar al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería Marina No. 2 de Buenaventura para que remita copia del informe de novedad presentado con el joven GABRIEL ELISEO GOMEZ BRISEÑO el 4 de julio de 2016, relacionado con la caída y lesión que padeció.

En cuanto a esta prueba la entidad emitió comunicaciones así:

Oficio del 25 de febrero de 2020 (fl 4 índice 41 cdno de pruebas) refiere que no se encontró información que dé cuenta de novedades médicas o situaciones similares presentadas con la víctima y remite copia del folio de vida (también se encuentra a folios 25 ibidem).

Oficio 20204344410093901/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM2-SCBRIM-2-CBACAIM-SCBACAIM2-S1 29.60 del 2 de marzo de 2020, donde informa al Despacho que no se encontró registro de informes administrativos por lesiones o antecedentes similares del señor GABRIEL ELICEO GOMEZ BRICEÑO (fl. 20 índice 41 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá no insistir en el recaudo de esta prueba.

- b. Oficiar a Sanidad del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería Marina No. 2 de Buenaventura para que allegue copia completa y legible de la historia clínica de la víctima, especialmente la que tiene que ver con la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y la atención posterior a ese día.

Mediante oficio del 28 de febrero de 2020 el Jefe de Estado Mayor de la Base de Entrenamiento de IM remitió por competencia a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval (fl 16 ibidem). A la fecha no se ha remitido respuesta.

En cuanto a esta prueba el Despacho, previo a iniciar el trámite sancionatorio por incumplimiento a una orden judicial, previsto en el artículo 44 del CGP, dispondrá requerir a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval, para que allegue dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia completa y legible de la historia clínica del joven GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.802.545, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores a esta.

- c. Oficiar a la Dirección de Sanidad Naval – DISAN para que remita copia del acta de junta médico legal laboral practicado a la víctima

De la respuesta brindada por la entidad demandada en oficio del 19 de febrero de 2020 (fl 2 índice 41 cdno de pruebas), se establece que dicho documento no existe, pues se encuentra aplazada desde el año 2018, por ORTOPEDIA, toda vez que se requiere que el actor presente en esa instancia el concepto definitivo por la especialidad indicada.

Por oficio del 4 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral – DISA (fl 23 ibidem), manifiesta la entidad que se procedió a estudiar la viabilidad de programar cita con ortopedista en el Dispensario Conjunto ARC- FAC en la ciudad de Bogotá y se solicitó la activación de médicos ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, pero que para tales fines era necesario el cambio de sitio de adscripción, pero también comunican que el señor Gómez Briceño no se ha presentado a gestionar la asignación de citas, ni tienen conocimiento de los datos de ubicación del mismo y que se intentó comunicación con la víctima tanto vía celular como correo electrónico, no recibiendo respuesta positiva por parte de dicho extremo y por último solicita se aporten datos del actor para que cumpla con la carga procesal.

El Despacho mediante auto de sustanciación 275 del 5 de marzo de 2020 le puso en conocimiento al actor del oficio antes referido (f 1 y ss índice 38). Dentro de dicho término el apoderado del demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho no insistirá en el recaudo de dicha prueba.

- d. En el evento de que no exista el acta de la Junta Médico Legal Laboral se remita al IMAR (L) GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO con su historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El Despacho le impone la carga a la parte actora para que retire los oficios y haga lo propio para la consecución de esta prueba, dentro del término de 10 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia*

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSISTIR en la práctica de la prueba relacionada con el informe de novedad relacionado con la caída y lesión que presuntamente padeció el joven GABRIEL ELISEO GOMEZ BRISEÑO el 4 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PREVIO a iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP, **REQUERIR** a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval, para que allegue dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia completa y legible de la historia clínica del joven GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.802.545, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores a esta.

TERCERO: NO INSISTIR en la práctica de la prueba relacionada con la copia del acta de junta médico legal laboral practicado a la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

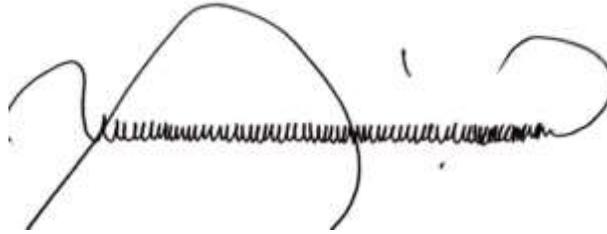
CUARTO: IMPONER LA CARGA PROCESAL a la parte ACTORA, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP y 103 del CPACA para la consecución del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez frente a las presuntas lesiones al IMAR (L) GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Para tales fines se otorga el término de 10 días. LIBRAR los oficios respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, dentro del traslado de contestación. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2019-00136-00
DEMANDANTE: NIDIA DELGADO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Resuelve Excepciones y programa audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrantes en los índices 10 al 15 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ (índice 10):

- Falta de legitimación por pasiva de la Nación – Rama Judicial - DEAJ.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Innominada o Genérica.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION (índice 9):

- Falta de legitimación por pasiva.
- Inexistencia del daño.
- Hecho de un tercero.
- Genérica.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (índice 17):

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica.
- Genérica.

De las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 14 de diciembre de 2020 (índice 20 del expediente digital), y la parte demandante de manera anticipada el día 14 de agosto de esa misma vigencia recorrió el traslado de las mismas.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** formulada por DEAJ. Las otras excepciones propuestas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Sustenta la DEAJ la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** en que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de la NACION – RAMA JUDICIAL, requisito formal de procedibilidad para demandar a dicha entidad en acción de reparación directa.

CONSIDERACIONES

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación para demandar precisa el artículo 161 del CPACA:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas de la Sala).”

Al respecto el H. Consejo de Estado, señaló¹:

“El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. ...

De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA, providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, expediente bajo radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 .

pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”¹² (Subrayas de la Sala).

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial...”

En cuanto al momento para examinar dicho requisito, la jurisprudencia en cita concluyó:

“(...)”

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.”

De lo anterior, se puede concluir que para interponer la demanda de reparación directa, se debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial; siendo el primer momento para verificar su cumplimiento con el estudio de la admisión de la demanda y de haberse pasado por alto dicho requisito, dicha omisión se puede sanear al momento de resolver las excepciones previas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, que entro a regir a partir del 25 de enero del presente año, las excepciones se tramitaran de conformidad con el art. 38 de la aludida Ley, que a la letra reza:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Por modo, que con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial a excepción de las enlistadas en el inciso final del art. 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Así mismo, con el aludido artículo de la reforma, surge la obligatoriedad de declarar la terminación del proceso en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad para demandar ante lo contencioso administrativo.

Al caso concreto se tiene, que a folios 102 a 107 índice 1 del expediente electrónico, obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, con la cual en principio se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, no obstante, revisada minuciosamente la misma, encuentra el despacho que solo figuran como convocados la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y no la NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ, tal como lo afirma la apoderada de dicho extremo.

Así las cosas, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la entidad NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ, se procederá a declarar probada dicha excepción solo en cuanto hace a este extremo y se dispondrá continuar el trámite de este medio de control frente a las demandadas - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, atendiendo que la excepción declarada solo afecta a la DEAJ, procederá el Despacho en aplicación a los principios de celeridad y eficacia, con el trámite pertinente, esto es programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA,; la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Igualmente se reconocerán personerías a los apoderados de las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme los poderes allegados con las contestaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, formulada por **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso frente a la entidad NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la presente demanda frente a las entidades demandadas - **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **09 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

QUINTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

SEXTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8129417, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.667 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme poder obrante en el índice 16 folio 2 y s.s. del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.694, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.194 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme poder obrante en el índice 09 folio 27 y s.s. del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificad con cédula de ciudadanía No. 19.180.437, portadora de la Tarjeta Profesional No.162.961 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme poder obrante en el índice 14 del expediente electrónico.

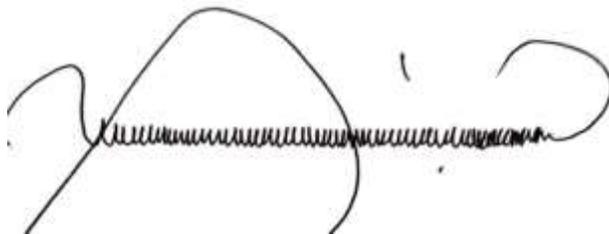
DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad EMSSANAR SAS, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 388

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS

Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad EMSSANAR S.A.S., contra la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA (índice 15 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., solicita se llame en garantía a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado números 575-2EC170001 del 1 de abril de 2017, 575-2EC170002 del 1 de junio de 2017, 575-2ES170001 del 1 de abril de 2017 y 575-2ES170002 del 1 de junio de 2017, suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro*

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del CAPCA, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, dado que para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; , se había suscrito entre el llamante y el llamado el contrato No. 575-2ES170002 de prestación de servicios régimen subsidiado, con vigencia el 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018 (fls. 43 a 57 del índice 15 llamamiento 1 del expediente digital), y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito con la IPS llamada; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Si bien no se allegó por la llamante el certificado de existencia y representación de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, el mismo ya obra en el expediente digital a folios 194 a 197 índice 1.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la Sociedad **EMSSANAR S.A.S.**, frente a la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**.

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento el Despacho se abstiene de fijar, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con la C. C. 16.933.136 y T. P. No. 144.509 del C. S. J., como apoderado de entidad demandada EMSSANAR S.A.S., en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 19 y s.s. índice 14 expediente digital).

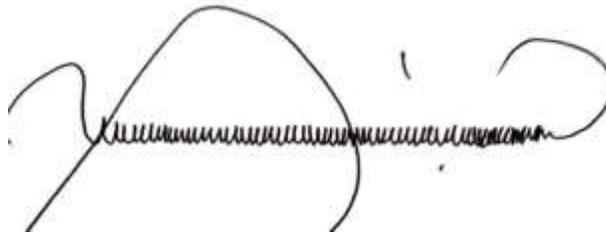
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

